

REGLAMENTO DE INVERSIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente anexo constituye el Reglamento de Inversiones de los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones que tiene por objeto establecer la forma y procedimientos de inversión a los que se sujetarán dichos Fondos.

Artículo 2. (Definiciones) Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Fondos del SIP.** Son los Fondos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.
- b. **APS.** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
- c. **Autoridad competente.** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- d. **RMV.** Registro de Mercado de Valores.
- e. **Valor de los Fondos del SIP.** Corresponde a los recursos de liquidez y la cartera de inversiones de los Fondos del SIP.
- f. **SIP.** Sistema Integral de Pensiones.
- g. **AFP.** Administradora de Fondo de Pensiones.
- h. **FA.** Factor de Atributos.
- i. **FRPP.** Factor de riesgo de promedio ponderado.

Artículo 3. (Inversiones de los Fondos del SIP) Los recursos de los Fondos del SIP, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los Valores autorizados en el presente Reglamento. Las inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del Valor, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo, a límites por liquidez del instrumento y límites como porcentaje del valor de cada uno de los Fondos del SIP, de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

PARTE I LÍMITES DE INVERSIÓN

Artículo 4. (Inversiones locales autorizadas y límites por tipo genérico de valor) Los recursos de los Fondos del SIP solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Valores y en observancia a los límites máximos de inversión expresados como porcentaje del valor de cada uno de los Fondos del SIP.

Estos límites expresados como porcentaje del valor de cada uno de los Fondos del SIP son los siguientes:

- a. Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación de Bolivia y Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b. Bonos, bonos convertibles en acciones antes de conversión, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda distintos de cédulas hipotecarias, emitidos por bancos constituidos en Bolivia.

1. Valores de Corto Plazo hasta **el diez por ciento (10%)**.

2. Valores de largo plazo hasta el sesenta y cinco por ciento (65%).

La suma de las inversiones, en valores de Largo Plazo y valores de Corto Plazo a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder el sesenta y cinco por ciento (65%) del Valor del Fondo.

- c. Cédulas hipotecarias emitidas por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo será de hasta el cincuenta por ciento (50%). La suma de las inversiones en los Valores de los incisos b) y c) no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del valor del Fondo.
- d. Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por sociedades comerciales constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Autoridad Competente. El límite máximo será de hasta el cuarenta y cinco por ciento (45%).
- e. Valores representativos de deuda emitidos por municipios locales y que cuentan con calificación de riesgos. El límite máximo será de hasta el diez por ciento (10%).
- f. Cuotas de Fondos de Inversión Cerrados constituidos en Bolivia. El límite máximo será de hasta el quince por ciento (15%).
- g. Acciones de sociedades anónimas constituidas en Bolivia. El límite máximo será de hasta cuarenta por ciento (40%).
- h. Otros Valores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y que cuenten con la calificación de riesgo permitida. El límite máximo para el conjunto de estos Valores, será de hasta el cinco por ciento (5%).
- i. Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con calificación de riesgo. El límite máximo será el siguiente:
 - 1. De hasta treinta por ciento (30%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldos por cartera hipotecaria.
 - 2. De hasta el diez por ciento (10%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por otros bienes o activos.

La suma de las inversiones en Valores de los numerales 1 y 2 anteriores, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

Artículo 5. (Límites por emisor y emisión del valor del Fondo) Además de los límites por tipo genérico de Valor, las inversiones de los Fondos del SIP no podrán exceder los siguientes límites por emisor del valor de cada Fondo:

- a. La suma de las inversiones, en Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión, emitidos por un solo emisor constituido en Bolivia autorizado para hacer oferta pública por la Autoridad Competente, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:
 - 1. Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo.
 - 2. Sesenta por ciento (60%) de los Valores pertenecientes a una misma serie.

Resolución Administrativa APS/DJ/DP/N°266/2024 (Modificación 4)

- b. La suma de inversión en acciones de una misma sociedad anónima, constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites por emisor:
1. El cinco por ciento (5%) de las acciones de dicha sociedad.
 2. El cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo por el Factor de Atributos (FA) del emisor.
- c. La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión Cerrado Local constituido en Bolivia, no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:
1. El sesenta por ciento (60%) del monto autorizado de la emisión del Fondo de Inversión Cerrado Local, en que se realizará la inversión.
 2. El quince por ciento (15%) del Valor del Fondo.
- Las cuotas de participación de los Fondos de Inversión constituidos en Bolivia cuya política de inversión sea la de invertir un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de su cartera en valores emitidos en el exterior, serán considerados como Valores emitidos en el extranjero.
- d. La suma de las inversiones en acciones, en cuotas de Fondos de Inversión Cerrados y en cualquier otro Valor representativo de capital, de emisores constituidos en Bolivia, no podrá exceder en conjunto el veinticinco por ciento (25%) del valor de cada Fondo.
- e. La suma de inversiones en una Emisión de Valores o en Emisiones comprendidas dentro de un Programa de Emisiones de Valores (con calificación de riesgo asignada al programa) que excedan el uno por ciento (1%) del valor del Fondo, podrá realizarse solo si la emisión o el programa tienen dos calificaciones de riesgo continuas e ininterrumpidas, otorgadas por dos Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas por la Autoridad Competente e inscritas en el RMV, debiendo para efectos de inversión, límites y cumplimiento de la normativa, considerar la calificación de riesgo menor.
- f. Se podrá realizar la inversión en valores representativos de deuda emitidos por Entidades de Intermediación Financiera – EIF (Bancos Múltiples y Bancos PYME) que presenten los siguientes casos:
- i. Índice de liquidez (Disponibilidades + Inversiones Temporarias) / (Obligaciones a corto plazo) igual o mayor del 50% en promedio de los últimos 12 meses.
 - ii. Coeficiente de Adecuación Patrimonial – CAP igual o mayor del 11%, en función a la información mensual disponible publicada por la ASFI en su página web, al momento de tomar la decisión de inversión.
 - iii. Cumplimiento a compromisos financieros por parte de la EIF en la emisión de bonos en las últimas 2 gestiones anteriores, entendiéndose como compromisos financieros a los establecidos en cada prospecto de emisión de bonos, publicados por ASFI. Serán tomados en cuenta como incumplimientos los casos reportados en los hechos relevantes publicados por ASFI.

Para aquellos casos de emisiones de bonos cuya vigencia sea menor a 2 gestiones, se tomará en cuenta el periodo transcurrido y la información disponible en los hechos relevantes de ASFI.

Artículo 6. (Inversiones Autorizadas en Valores soberanos representativos de deuda emitidos en el exterior) I. Los recursos de los Fondos del SIP podrán ser invertidos en valores representativos de deuda emitidos en el extranjero por el TGN del Estado Plurinacional de Bolivia (Bonos Soberanos de Bolivia) hasta los límites del monto total de la emisión a ser informado mediante Circular.

La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo – Gestora, podrá realizar operaciones de venta en reporto de los valores representativos de deuda emitidos en el extranjero por el TGN del Estado Plurinacional de Bolivia, para los siguientes casos de manera individual o combinada:

Requerimiento temporales de liquidez, debidamente justificados

- a. Requerimientos temporales de liquidez, debidamente justificados.
- b. Incrementar la rentabilidad de la cartera de inversiones.
- c. Diversificar el portafolio de inversiones.
- d. Mejorar la calidad crediticia de los instrumentos.
- e. Otras que el regulador determine de manera expresa.

A efecto de cubrir los costos financieros del reporto mencionado anteriormente, se podrán realizar adicionalmente operaciones con el TGN u otros emisores de manera combinada.

Los derechos económicos de las inversiones en el extranjero podrán ser administrados y/o invertidos por la Gestora para garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del reporto.

II. Los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones también podrán ser invertidos en el extranjero, conforme los siguientes tipos genéricos de valor expresados como porcentaje del valor de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones:

- a. Bonos Soberanos de otros Países que cuenten con calificación de riesgo internacional de A o superior, el límite máximo será de hasta el cinco por ciento (5%).
- b. Letras y Bonos emitidos por Bancos Centrales o entidades similares de otros países que cuenten con calificación de riesgo internacional de A o superiores, el límite máximo será de hasta el cinco por ciento (5%).
- c. Valores representativos de deuda de emisores que cuenten con calificación de riesgo internacional de A o superior; el límite máximo será de hasta el cinco por ciento (5%).
- d. Bonos a Largo Plazo emitidos por Organismos Bilaterales, Multilaterales y Supranacionales; el límite máximo será de hasta el cinco por ciento (5%).
- e. Notas Estructuradas, con la condición de recuperación de capital; el límite máximo será de hasta el cinco por ciento (5%).
- f. Otras inversiones de renta fija y/o renta variable que cumplan con la calificación de riesgo internacional de A o superior o su equivalente y sean susceptibles de valoración conforme la metodología de valoración del mercado de valores de ASFI; el límite máximo será de hasta el cinco por ciento 5%.

La sumatoria de estas inversiones no deberá sobrepasar el 20% del Valor de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones.

III. Adicionalmente, las inversiones en el extranjero, detalladas en el párrafo II anterior, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Los valores en los que se inviertan deben encontrarse inscritos y/o autorizados por una Autoridad Competente en el país donde se negocien o hayan sido emitidos en mercado de bolsas autorizadas, salvo aquellos valores que sean emitidos por un estado Soberano, Organismo Bilateral, Multilateral y/o Supranacional. Se considera autoridad competente a la autoridad, Ente u Organismo Regulador que ejerce tuición o supervisión en el área correspondiente a sus regulados.
- b. La adquisición de inversiones en el extranjero deberá ser realizada directamente del emisor o a través de uno o más intermediarios, (brókers/dealers) autorizados por autoridad competente, que sean considerados primary dealers, y/o cuenten con una calificación de riesgo de BBB o superior.
- c. Las inversiones realizadas deberán estar registradas en el custodio global: Bank of New York Mellon u otro custodio global autorizado por Autoridad Competente.
- d. Los valores y/o emisores en los que se inviertan deben contar con una calificación de riesgo internacional (escala Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Ratings), emitida por entidades calificadoras internacionales debidamente autorizadas por la autoridad competente del país en el que se realice la inversión.
- e. Los valores deberán ser denominados en dólares estadounidenses y/o con cobertura total al dólar estadounidense.

Se prohíbe las inversiones en países, agencias de bancos o instituciones financieras consideradas off-shore.

PARTE II

DEL FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO, FACTOR DE ATRIBUTOS Y SUS DETERMINANTES

Artículo 7. (Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP)) El factor de riesgo promedio ponderado, en adelante FRPP, es el multiplicador que limita las inversiones de los Fondos del SIP en Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en Bolivia de acuerdo al riesgo ponderado de las emisiones de Valores de un mismo emisor. El FRPP es la suma de los productos entre el factor de riesgo asignado a cada Valor, de acuerdo a la categoría o nivel en que hayan sido calificados, y el valor de la inversión del Fondo respectivo en cada uno de estos Valores, todo esto dividido por el valor total de las inversiones del Fondo en los distintos Valores representativos de deuda de ese mismo emisor.

Artículo 8. (Factores de Riesgo) Para efectos de cálculo del Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP), se establecen los siguientes factores de riesgo correspondiente a cada categoría o nivel de riesgo para los Valores representativos de deuda:

- a. Los factores de riesgo correspondientes a las categorías de riesgo establecidas para los Valores de Largo Plazo son:

CATEGORIA	FACTOR DE RIESGO
AAA	1 (uno)
AA1. AA2. AA3.	0,9 (Cero coma nueve)
A1. A2. A3	0,8 (Cero coma ocho)
BBB1. BBB2. BBB3	0,7 (Cero coma siete)
BB1. BB2	0,6 (Cero coma seis)

A categoría de riesgos iguales o inferiores a BB3 les corresponderá el factor de riesgo 0 (cero).

- b. Los factores de riesgo correspondientes a los niveles de riesgo establecidos para los valores de corto plazo son:

NIVEL	FACTOR DE RIESGO
Nivel 1	1 (uno)
Nivel 2	2 (dos)
Nivel 3	3 (tres)

A niveles de riesgo iguales o inferiores a Nivel 4 (N-4) les corresponderá el factor de riesgo cero (0).

Artículo 9. (Factor de atributos (FA)) El factor de atributos, en adelante FA, es el multiplicador que limita las inversiones de cada Fondo de SIP en acciones emitidas por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al grado de liquidez de la acción de un mismo emisor y la concentración de propiedad del mismo.

El factor de atributos es el producto entre el factor de concentración de un emisor determinado y el factor de liquidez de la acción emitida por este mismo emisor.

Artículo 10. (Factor de concentración) Para efectos de cálculo del factor de atributos, se establecen los siguientes factores de concentración, de acuerdo al grado de concentración máximo de la propiedad de la sociedad que se trate:

- Uno (1) cuando ningún socio directo o indirectamente, pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento (32%) del capital con derecho a voto.
- Cero coma ocho (0,8), cuando la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento (32%) y menor o igual al sesenta y cinco (65%) del capital con derecho a voto.
- Cero coma cinco (0,5) cuando la concentración máxima permitida sea superior al sesenta y cinco por ciento (65%) del capital con derecho a voto.

Artículo 11. (Factor de liquidez) Para efectos de cálculo del FA, se establecen las siguientes equivalencias entre el índice de liquidez y el factor de liquidez

INDICE DE LIQUEDEZ	FACTOR DE LIQUEDEZ
IL < 20%	0.3
20% < IL < 50%	0.5
50% < IL < 70%	0.7
70% < IL NNNN	1.0

El cálculo del índice de liquidez será efectuado por esta Autoridad sobre la base de los variables: i) el número de días transados de una determinada acción y ii) el total de los días, hábiles bursátiles.

El monto mínimo de transacción y la periodicidad para el cálculo del índice de liquidez será determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, mediante circular.

PARTE III MERCADOS LOCALES Y CUSTODIA DE VALORES

Artículo 12. (Mercados Locales) I. Para realizar las inversiones con los recursos de los Fondos del SIP, la gestora debe constatar que las mismas se efectúen en Bolsas de Valores constituidas en Bolivia, que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, y que no hayan sido sujetas a suspensión de licencia en los últimos cinco (5) años.

II. La Gestora podrá adquirir valores o instrumentos financieros emitidos en el Mercado Primario, de forma directa o a través del Mercado de Valores.

III. La Gestora podrá realizar operaciones de compra / venta de valores o instrumentos financieros en Mercado Primario y/o Secundario (Bolsa de Valores) con tasas de interés que permitan generar la cobertura de los fondos mediante la adquisición de divisas o inversiones en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNMV) o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

IV. Las operaciones señaladas en el numeral anterior, deben ser aprobadas por el Comité de Inversiones de la Gestora y toda la documentación que respalde las mismas, debe ser remitida a esta autoridad, a efectos de su evaluación posterior.

V. Todas las operaciones que realice la Gestora en Mercado Secundario deben estar acompañadas por un informe de justificación técnica que fundamente la razón por la cual se realiza la inversión y/o la desinversión, la tasa de adquisición y otras condiciones de la operación como ser la moneda, plazo y rendimiento.

VI. La Gestora debe aprobar en Comité de Inversiones las políticas de inversiones por tipo de instrumento, las cuales serán las guías para las inversiones de compra-venta de valores (inversiones recurrentes), dichas políticas deben ser concordantes con el presente Reglamento. Asimismo, el Comité de Inversiones debe efectuar la evaluación cuantitativa y cualitativa de las nuevas propuestas de inversiones próximas a ser colocadas en el mercado de valores (inversiones no recurrentes).

Artículo 13. (Agencias de Bolsa) I. La Gestora contratará a las Agencias de Bolsa que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Contar con la Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- b. Cumplir permanentemente las exigencias técnicas y patrimoniales establecidas por las normas vigentes del mercado de valores.
- c. No estar vinculada con el Directorio y principales Autoridades de la Gestora, hasta nivel de persona natural.
- d. La Gestora debe especificar en su contrato de servicios con las Agencias de Bolsa, que es de su conocimiento la normativa de inversiones del Sistema Integral de Pensiones.

II. De manera previa a la contratación, la Gestora debe efectuar la evaluación y justificación para la contratación de las Agencias de Bolsa, velando obtener las mejores condiciones respecto a sus servicios y comisiones para los Fondos del Sistema Integral de Pensiones.

III. La Gestora debe elaborar y aprobar políticas internas para la contratación de las Agencias de Bolsa, velando por las mejores condiciones para los Fondos del SIP.

IV. Los contratos que suscriba la Gestora con las Agencias de Bolsa, deben contener una cláusula específica que establezca la obligatoriedad de ésta, para remitir a la Gestora la información requerida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros en el plazo que se fije para el efecto.

V. La Gestora debe verificar que las Agencias de Bolsa mantengan una cuenta matriz en la Entidad de Depósito de Valores.

VI. Las comisiones por pagar a la Agencia de Bolsa deben definirse claramente en el contrato.

Artículo 14. (Custodia de valores) El 95% de las inversiones de cada Fondo del SIP deberá mantenerse en Entidades de Depósito de Valores debidamente autorizadas por Autoridad Competente y cuando corresponda en entidades de Custodia Global que cuenten con la no objeción de la APS.

PARTE IV VALORACIÓN

Artículo 15. (Valoración y fuentes) Los valores que constituyen el portafolio de inversión de los Fondos del SIP se valorizarán según valor de mercado que se establecerá conforme a lo dispuesto en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores – Metodología de Valoración, de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Para efectos de dicha valoración se tomarán como fuentes de información la que generen la Bolsa Boliviana de Valores y otras que correspondan.

Artículo 16. (Rentabilidad de las cuotas) La rentabilidad nominal y la rentabilidad real en bolivianos de las cuotas de los Fondos del SIP, relevante para un periodo elegido cualquiera, deberá ser calculada en conformidad a la normativa vigente.

Artículo 17. (Valoración de las cuotas de los Fondos del SIP) Las cuotas de los Fondos del SIP se valorizarán en forma diaria conforme la metodología de cálculo establecida en la Resolución Administrativa SPVS – N°398 de 23 de diciembre de 1999.

PARTE V RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ Y EXCESOS DE INVERSIÓN

Artículo 18. (Personas autorizadas a manejar las cuentas) Las personas a cuyo cargo se encuentre la responsabilidad del manejo de las cuentas de los Fondos del SIP a través de la emisión de cheques y órdenes de pago o transferencias electrónicas deberán ser reportadas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros para su registro correspondiente.

Artículo 19. (Límites para la cuantía de recursos de alta liquidez) I. De la totalidad del valor de cada uno de los Fondos del SIP; solo hasta un cinco por ciento (5%) podrá mantenerse en recursos de alta liquidez de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

II. Se considerarán como recursos de alta liquidez el efectivo, depósitos en cuentas de ahorro y cuotas de participación de fondos de inversión abiertos locales autorizados por la Autoridad competente.

III. Como parte de sus políticas, la Gestora debe establecer límites internos para la gestión de la liquidez, las cuales contemplen, al menos:

- a. Límites de máxima concentración de liquidez por Entidad de Intermediación Financiera.
- b. Límites de máxima concentración por calificación de riesgo del emisor.
- c. Límites de máxima concentración por rentabilidad.

IV. Los límites internos deben ser aprobados por el comité de inversiones, y deben ser objeto de actualización cuando las condiciones del mercado así lo requieran.

V. La Gestora debe elaborar estudios de necesidades de liquidez para el pago de las prestaciones y las inversiones a ser realizadas que respalden el establecimiento de dichos límites internos los cuales deben permanecer a disposición de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Artículo 20. (Excesos de inversión involuntarios) Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión involuntarios, cuando no se cumplan con los límites de inversión de los recursos de los Fondos del SIP por alguna de las siguientes causas:

- a. Por un cambio en la calificación de riesgo de los Valores que se encuentran en la cartera de los Fondos del SIP.
- b. Por un cambio en los límites de inversión.

- c. Por conductas del emisor.
- d. Por fluctuaciones de mercado.
- e. Por cualquier otra causa involuntaria que a juicio de la APS afecte a los Fondos del SIP.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros deberá llevar un control y seguimiento diario de los excesos de inversión.

Cuando los excesos de inversión no sean involuntarios, la APS valorará estos hechos y adoptará las acciones que correspondan.

SECCIÓN II

SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 21. (Alcance de las sanciones) Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Artículo 22. (Calificación de gravedad) Las sanciones se calificarán por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, sobre la base de los siguientes criterios:

Falta mínima: cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para los Fondos del SIP para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SIP y en general para ningún Afiliado o Beneficiario.

Falta leve: cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de personas relacionadas al infractor.

Falta media: cuando la infracción o los actos; u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia, falta de pericia y causen daño.

Falta máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el transgresor para beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros.

Artículo 23. (Aplicación de las sanciones) Las sanciones que se aplicarán, por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada como falta mínima.
- b. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones consideradas faltas leve o media.
- c. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas como falta media.
- d. Revocatoria de licencia, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, por infracciones, acciones u omisiones que hayan sido calificadas como falta máxima.

Artículo 24. (Forma de aplicación de las sanciones) Las sanciones se aplicarán, por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.

Cuando se trate de personas colectivas las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

Artículo 25. (Contenido de la sanción administrativa) Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los Fondos del SIP y los Afiliados al SIP y sus beneficiarios.

Artículo 26. (Responsabilidad penal) La resolución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera.

Artículo 27. (Sanciones pecuniarias) Con el objeto de la aplicación de las multas por las infracciones cometidas a Ley de Pensiones y sus reglamentos por las AFP, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros se sujetará a las siguientes multas pecuniarias según calificación de la gravedad de la infracción:

- a. Infracción calificada como falta mínima: No sujeta a multa pecuniaria.
- b. Infracción calificada como falta leve: Hasta cinco mil (5.000) dólares estadounidenses.
- c. Infracción calificada como falta media: De cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) dólares estadounidenses.
- d. Infracción calificada como falta máxima: De diez mil uno (10.001) a cien mil (100.000) dólares estadounidenses.

Los montos de la tabla anterior se depositarán en bolivianos al tipo de cambio de compra oficial vigente en la fecha de depósito.

Artículo 28. (Procedimiento) A tiempo de verificar la infracción, acción u omisión y antes de calificar la gravedad de la misma según lo establecido en el artículo 22 de la presente resolución, el (la) Director (a) Ejecutivo (a), citará al infractor concediéndose un plazo no mayor a quince (15) días para la presentación de sus descargos y justificativos en forma escrita, luego de lo cual procederá a calificar y dictar la resolución motivada correspondiente.

Artículo 29. (Prueba pendiente) Si se hubieran ofrecido pruebas de descargo de hechos ocurridos en el extranjero, o que los archivos u oficinas que contuvieran los documentos se encontraran fuera del Estado, el (la) Director (a) Ejecutivo (a), a su solo arbitrio y si así lo considera necesario, podrá conceder un plazo extraordinario no mayor a diez (10) días para que el citado presente tales documentos.

Artículo 30. (Facultades del (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la APS) El (la) Director (a) Ejecutivo (a), durante el plazo del artículo 28 y del artículo anterior de la presente resolución podrá requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad de la infracción.

Artículo 31. (Resolución) Vencido el plazo del artículo 28, y en su caso la ampliación del artículo 29 de la presente resolución el (la) Director (a) Ejecutivo (a), deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 32. (Recursos) Las resoluciones dictadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, que aplican sanciones a los infractores de normas legales contenidas en la Ley de Pensiones, sus reglamentos, y demás normas complementarias se podrán impugnar, por quien demuestre legítimo interés, a través del recurso de revocatoria y jerárquico contemplados en el artículo 173 de la Ley de Pensiones.